



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002 -ORD. 030 - 2020.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00388-01
Demandante: LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia JPA No. 086 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia, en el que se negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

El señor LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, para que se lo declare civil y administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, por los hechos ocurridos en el EPCAMS Popayán, el 29 de septiembre de 2013.

1.1. Los hechos

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

Que el Señor LUIS CARLOS CAICEDO, se encuentra recluso en EPCAMS POPAYÁN, identificado con el T.D 7933.

Manifestó que EL 29 de septiembre de 2013, el interno LUIS CARLOS CAICEDO, estando recluso en el EPCAMS Popayán sufrió heridas con arma cortopunzante en antebrazo izquierdo y mano derecha.

¹Folios 21 a 53 cuaderno Principal N. 1

Que por esta razón el interno fue llevado al área de sanidad donde le realizaron los primeros auxilios y quedó la anotación de lo sucedido.

1.2. La contestación de la demanda²

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, señalando que existen motivos que exoneran a la entidad de responsabilidad.

Refirió que los hechos por los cuales fue herido el interno LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR el 29 de septiembre de 2013 no sucedieron tal como los narra, porque lo que consta en el escrito de sanidad es que el interno fue atendido por una riña con un compañero de pabellón, en la que él mismo participó de forma activa y voluntaria de la cual resultó lesionado.

La entidad demandada propuso excepción de culpa exclusiva de la víctima y excepción genérica.

2. La sentencia de primera instancia³

Mediante Sentencia JPA No. 086 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, se negaron las pretensiones de la demanda.

Indicó que una vez analizado el material probatorio, no fue posible establecer la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2013, en los cuales presuntamente resultó lesionado el demandante, puesto que con los reportes de atención a urgencias, la minuta de guardia de sanidad y en la minuta del pabellón número 9, no aparece reporte alguno relacionado con los hechos de la demanda, por los cuales busca la indemnización.

Adujo que para el despacho era claro que el demandante pasó por alto la responsabilidad de probar el supuesto de hecho de las pretensiones perseguidas, conforme lo determina el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; que si bien se recaudó el material probatorio pertinente al caso, el mismo no permitió siquiera inferir que el día 29 de septiembre de 2013, le fue ocasionada una lesión al demandante.

²Folios 70 a 77 cuaderno Principal N. 1

³Folios 139 a 143 cuaderno principal N° 1

3. El recurso de apelación⁴.

La parte demandante indicó que aunque la fecha de la lesión no coincide exactamente con la de la demanda, pues aquella es de fecha de 28 de septiembre de 2013 y no como le señaló el interno el día que le otorgó poder, 29 de septiembre de 2013; solo existe diferencia de un día, y no por esto debería haber descartado la existencia de un daño antijurídico como primer elemento de responsabilidad, y que debería darse prevalencia al derecho sustancial en las decisiones judiciales.

Expuso que está acreditado la imputación del daño, puesto que, desde el punto de vista objetivo, el INPEC tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional, por la cual la entidad demandada incurrió en falla en el servicio de vigilancia y custodia, puesto que estaba en la obligación de proteger al actor contra actos que pudieran poner en riesgo su integridad personal.

Plasmó que el ad quo realizó un análisis en la que constató que para la fecha del 29 de septiembre de 2013 no se presentó la existencia del daño, pues no se registran anotaciones médicas; lo cierto es que en la historia clínica da como fecha de los hechos el día 28 de septiembre de 2013, no obstante, como los internos se encuentran en confinamiento esto hace parecer que pierdan la noción del tiempo.

4. Actuaciones en segunda instancia.

Mediante auto de 10 de julio de 2018⁵ se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Con auto de 19 de julio de 2018⁶, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

4.1. Alegatos en segunda instancia.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

⁴ Folios 152 a 156 cuaderno Principal N° 1

⁵ Folio 03 cuaderno segunda instancia

⁶ Folio 08 cuaderno segunda instancia

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

El demandante solicitó la reparación del daño por los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013 en el EPCAMS POPAYÁN.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 10 de febrero de 2014, la cual se desarrolló el día 19 de marzo de 2014, declarando fracasada y generando la constancia el mismo día.

Por lo tanto, al ser presentada la demanda el 29 de agosto de 2014⁷, se hizo dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

3. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al señor LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR, a efectos de establecer si la Sentencia JPA No. 086 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negó las pretensiones de la demanda, debe ser revocada, modificada o mantenerse incólume.

4. Responsabilidad estatal en materia de personas privadas de la libertad.

El artículo 90 de la Constitución Política adoptó la cláusula general de responsabilidad del Estado estableciendo que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, la responsabilidad del Estado se configura una vez se demuestre la existencia del daño antijurídico y la imputación (*desde el ámbito fáctico y jurídico*).

⁷Folio 54 cuaderno principal N° 1

En relación con los daños antijurídicos provenientes de lesiones o la muerte, sufrida por personas que se encuentran privadas de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas y tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas.

Al respecto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado:

*“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **“relaciones especiales de sujeción”**⁸ (...)*

Con fundamento en lo anterior, puede (SIC) concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”⁹.

No obstante lo anterior, la máxima Corporación Contencioso Administrativa ha considerado que en el evento en que se encuentre acreditada una falla en el servicio como causante del daño antijurídico a la persona que se

⁸ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990. Actor: Marina Bocanegra de Ramírez y otros.

encuentra privada de su libertad en un centro penitenciario y carcelario, es necesario que el Juez se pronuncie sobre este aspecto en la sentencia. Al respecto tiene dicho:

“... además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama - lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, pero tan sólo para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias e implemente los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado”¹⁰.

Así, en tratándose de personas privadas de la libertad, dependiendo de cada caso en particular, debe el Juez analizar a partir de los elementos probatorios allegados al plenario, el régimen de responsabilidad, el cual de manera general corresponde al de responsabilidad objetiva.

5. Caso concreto

5.1 Señalar el día siguiente al que efectivamente ocurrieron los hechos no cambia la "causa petendi", o el "petitum" de la demanda.

En el presente asunto, el Juez de conocimiento negó las pretensiones de la demanda, al considerar que, del material probatorio recaudado, el mismo no permite inferir que las lesiones sufridas al señor CAICEDO SALAZAR le fueran ocasionadas el día 29 de septiembre de 2013.

Ante la decisión así adoptada, la parte demandante arguye inconformidad, manifestando que, aunque la fecha de la lesión (28 de septiembre de 2013) no coincide con la de la demanda (29 de septiembre de 2013) no por ello debería descartarse la existencia de un daño antijurídico, pues este fue causado bajo la tutela del Instituido demandado y que el interno se equivocó en referenciar el día que ocurrió la lesión; puesto que estar en constante confinamiento pierde la noción del tiempo.

El Tribunal Administrativo del Cauca, ha considerado que, cuando los hechos expuestos en la demanda son diferentes a los hechos que resultan probados a lo largo del proceso, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, porque *“fallar diferente a lo pedido, debatido y a lo probado, desconocería el derecho de contradicción y el principio de congruencia de la sentencia, porque la defensa y la decisión se delimitan por el marco fáctico establecido en la demanda.”*

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).Exp. (18380). CP. Mauricio Fajardo Gomez

Esta posición parte de la premisa de que uno de los requisitos de la demanda previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es el enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Aspecto que reviste capital relevancia en tanto que: i) constituyen el marco de la demanda, ii) el conocimiento de estos por parte de la entidad demandada garantiza su derecho de contradicción, así como también iii) los hechos y las omisiones son fundamentales a la hora de fijar el litigio dentro de la audiencia inicial. De allí que los hechos y omisiones deban expresarse de manera clara y precisa; a lo que debe agregarse que, en virtud del principio de congruencia, el juez debe limitarse, para la decisión final, a la causa petendi –hechos o supuesto fáctico- al petitum –pretensiones- y a lo probado. El sustento viene dado por el artículo 187 del CPACA que regula el contenido del fallo y el artículo 281 del C.G.P. que regula la congruencia de la sentencia.

El núcleo de este criterio radica en el concepto de causa petendi, como lo entiende la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“A este respecto, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, “Los hechos son la causa petendi de la demanda, en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objeto del debate durante el proceso, para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda, ya que respecto de ellos debe pronunciarse el juzgador, en perfecta congruencia”.

En efecto, son el elemento histórico que funda las pretensiones y permite demarcar la controversia de manera tal que “Cambiar la "causa petendi", o el "petitum" es cambiar la demanda y esto solo se puede hacer en la oportunidad procesal determinada por la ley y por el demandante, de donde resulta absolutamente inadmisibles que tal modificación, aclaración o adición, se pretenda en el alegato de la segunda instancia”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, 28 de marzo de 2012, radicado 21136.

Lo anterior impide que la *causa petendi* y el *petitum* que dan origen al litigio, sean modificados a lo largo del proceso; imposibilidad que recae sobre la parte actora, sin perjuicio de las oportunidades procesales en las que puede reformar la demanda sin cambiar la totalidad de las pretensiones y las partes –artículo 173 del CPACA-, y la misma imposibilidad recae sobre el juez en razón del principio de congruencia de la sentencia.

Descendiendo al caso concreto, para la Sala es claro que, en el presente asunto no se parte de una modificación de la causa petendi, pues los

hechos que dan lugar a las pretensiones están expuestos con claridad. Por el contrario, lo que aconteció fue una imposibilidad de relacionar en la demanda inicial, la fecha de ocurrencia, ante el olvido o desconocimiento del propio interno.

Ello se puede concluir, porque una vez verificadas las minutas correspondientes y la historia clínica se puede constatar que las lesiones padecidas por el hoy demandante, ocurridas el 28 de septiembre de 2013, ciertamente coinciden con las referenciadas en la demanda inicial, pues justamente dichos informes, dan cuenta de las heridas en el brazo izquierdo y la mano derecha, causadas por una riña en el pabellón No. 9.

Luego entonces, al existir coincidencia en los hechos relacionados con aquellos probados en la documental aportada por el demandante y el INPEC, la equivocación en determinar el día en que ocurrió efectivamente el hecho, pues el interno señaló el día siguiente, no se constituye en la modificación de la causa petendi ni conlleva la vulneración del derecho a la defensa de la entidad demandada; para no proceder a verificar la responsabilidad de la entidad, como garante de la integridad del demandante, interno del INPEC.

5.1. El daño antijurídico.

De acuerdo con la copia de la historia clínica de atención de urgencias de CAPRECOM No. 7933, el señor CAICEDO SALAZAR fue atendido el 28 de septiembre de 2013, a las 12:37, por presentar la siguiente novedad en salud:

“... ”

Resumen de atención

Ingresa interno área de sanidad con Ax en antebrazo izquierdo y mano derecha se realiza limpieza y se procede a suturar se deja heridas cubiertas con gasa y esparadrapo se deja en sanidad para valoración médica por hematoma se coloca hielo local se le aplica antitetánica intramuscular y se le entregan 10 acetaminofén – 10 cefalexina

Interno en sanidad que en riña en el patio 9 le hirieron el antebrazo izquierdo y mano derecha...

Examen físico. MSI: antebrazo heridas suturas en la cara medial con 4 puntos y cara lateral 2 puntos

Tumefacción; tercio superior; laceración muñeca--

Mano derecha cara lateral laceración—

Resto txf

IDX: heridas antebrazo izq y laceraciones

Ex: drenaje hematomas, vendajes --

*Continuar: cefalexina y acetaminofén; curaciones; retirar puntos en 8 días.”
(Folio 2 y 120 cuaderno principal)*

Así las cosas, la Sala encuentra plenamente acreditado en el proceso el daño antijurídico padecido por el actor.

5.2. La imputabilidad

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por lo tanto, en principio, estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Entre el Estado y las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario surge una relación especial de sujeción en virtud del poder punitivo del Estado, que le genera al ente estatal el deber de custodia, vigilancia y protección de los internos, mientras perdure la privación de la libertad. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado, cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física”¹¹.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del interno, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, a menos que se demuestre que la lesión se produjo por la omisión a un deber de cuidado por parte de la entidad demandada, caso en el cual el asunto deberá ser analizado bajo la óptica del título de imputación denominado falla en el servicio.

5.2.1. De las obligaciones de brindar seguridad a los internos por parte del INPEC y la configuración de la falla en el servicio en el caso concreto.

De conformidad con los artículos 44, 47, 55 del Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad

¹¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 19.849, M.P. Enrique Gil Botero.

personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

Al respecto, señalan las referidas normas:

“Artículo 44-. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

a) Observar una conducta seria y digna;

(...).

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

(...).

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

“Artículo 46-. Responsabilidad de los guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la Institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

“Artículo 47-. Servicio de los guardianes en los patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

“Artículo 55-. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

(...)

“En consecuencia, una referencia lógica para evaluar y analizar si el servicio carcelario funcionó o no adecuadamente y por tanto, declarar o no la responsabilidad estatal en esta materia, es la normatividad referida, en la cual se determinan tanto las obligaciones y cautelas que deben tener las autoridades en este campo tan delicado de su actuación, como los derechos y garantías a que son acreedores los internos, independientemente de su situación de sujeción y confinamiento y que, deberán ser analizadas en cada caso concreto.”¹² -Subraya el Consejo de Estado.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21.511, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, descendiendo al caso concreto, la parte demandante expuso que el día 29 de septiembre del año 2013 fue atacado con arma corto punzante, por otro interno. Para corroborar lo expuesto por el actor, se tiene en el proceso el siguiente material probatorio:

- Se encuentra probado que el día 29 de septiembre de 2013, el señor CAICEDO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.130.598.629, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. (Folios 8 y 9 Cuaderno Principal)

- En la Historia clínica de atención de urgencias, registra que el día 28 de septiembre de 2013, siendo las 12:37 horas del día, al interior del patio N° 9, el interno CAICEDO SALAZAR TD 7933 en una riña recibió herida en el antebrazo izquierdo y la mano derecha (Folios 2 cuaderno principal).

- Respecto de los hechos, específicamente se señala en el “acta de apertura del área de sanidad”, presentado por los Dragoneantes el 28 de septiembre de 2013, obrante a folio 11 reverso del cuaderno principal, lo siguiente:

“... ”

Fecha-----hora-----asunto-----anotaciones

28-09-13 12.37 urgencia a esta hora ingresan los internos 1 Luis Carlos Adolfo td 7933 del pabellón 9 con una herida en el brazo izquierdo 2. Juan David Peña td 11406 con una herida en la mano derecha son atendidos de inmediato por las enfermeras...” (Folio 11 reverso)

Por consiguiente, la Sala considera que, con las pruebas aportadas a lo largo del expediente, el señor LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR presentó una lesión de la cual es responsable el INPEC enmarcada en falla en el servicio, toda vez que por ser un centro de Alta y Mediana Seguridad, es responsabilidad de los funcionarios del INPEC velar por la seguridad de los internos.

Aunque en sentencia de instancia el juez ad quo negó las pretensiones de la demanda por considerar que el día 29 de septiembre 2013 no se constató que el interno demandante hubiera sufrido lesión alguna, lo cierto que de las pruebas recaudadas demuestran la imputabilidad de la entidad y el daño antijurídico causado el día 28 de septiembre de 2013, pues como ya se dejó establecido, la diferencia de un día en la exposición de los hechos de la demanda no exonera de responsabilidad al INPEC y en consecuencia deberá responder por los perjuicios ocasionados al hoy demandante.

6. De los perjuicios reclamados.

Configurada la responsabilidad del INPEC por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2013, la Sala procederá a la tasación de los perjuicios reclamados por la parte demandante así:

6.1. Prejuicios morales.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo del Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, determinó los aspectos a tener en cuenta para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de lesiones y fijó los criterios para su liquidación.

Así, en el expediente bajo radicación interna 31172, esbozó:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Sobre lo expuesto, es necesario precisar que si bien el Consejo de Estado definió claramente los márgenes y rangos para el reconocimiento de los perjuicios morales generados con ocasión de las lesiones personales infligidas, debe observarse con especial atención que dicho reconocimiento *está sujeto a la prueba* de los porcentajes de la pérdida de capacidad laboral correspondientes, que están entre el 1% y el 100%; contrario sensu, si no existe la prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral respectivo, no se puede reconocer el monto indemnizatorio fijado en los respectivos niveles de la tabla, que han sido cifrados por el Consejo de Estado en rangos de dichos porcentajes de pérdida.

Así las cosas, cuando no haya prueba de la pérdida de capacidad laboral, no resulta aplicable la tabla para la reparación del daño moral elaborada por el Consejo de Estado, y en su lugar, el Juez deberá fijar los perjuicios morales dentro de la órbita de su discrecionalidad, debidamente fundada en los medios de prueba que obren en el expediente.

Lo anterior, no implica que el Juzgador, siempre que haya carencia de la prueba de la pérdida de capacidad laboral, deba situarse ineluctablemente en un guarismo inferior o igual a 10 SMLMV para efectuar el reconocimiento de los perjuicios morales, pues su monto dependerá de la gravedad o levedad de las lesiones en cada caso concreto, es decir, que la indemnización ha de ser proporcional al daño infligido, y ha de tasarse por el Juez, como se dijo, dentro de la discrecionalidad de su apreciación fundada en la prueba judicial.

A este respecto, en providencia de 10 de septiembre de 2014, radicado 1995-11369-01, número interno 27771, de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se consideró que

“No obstante todo lo anterior, debe precisarse que si bien la Sala fijó tales parámetros lo cierto es que la aplicación de los mismos depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de la lesión misma, así como respecto de la prueba de las especiales circunstancias en las cuales se produjo la lesión.

(...)

Lo anterior en virtud de que a pesar de que no se tiene certeza en este caso del porcentaje de invalidez o de la incapacidad médico legal definitiva, lo cierto es que para la Sala si se probó el daño que fundamentó la presente acción y, en consecuencia, -según se indicó-

, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ve disminuida su capacidad para procrear, más aun en tratándose de una infección adquirida en un centro hospitalario que puso en riesgo su vida.”

En el sub lite, la Sala advierte que no existen en el subjuice elementos para establecer la graduación de la levedad o gravedad de la lesión sufrida por el demandante.

Ahora según las anotaciones en la historia clínica del interno sufrió dos heridas una en el antebrazo izquierdo y la otra en mano derecha de las que fue necesario sutura con cuatro y dos puntos respectivamente. En la entrevista administrativa de la Unidad de Policía Judicial: el interno lesionado manifestó: *“PREGUNTADO: cuantas heridas y en que partes del cuerpo resultó lesionado. CONTESTO: tres heridas leves en el brazo izquierdo y una en la mano derecha dos de esas heridas me cogieron puntos pero fue leve”*¹³.

En este orden de ideas, esta Corporación considera que las lesiones padecidas por el demandante pueden ser catalogadas como leves, como quiera que no se registran secuelas, o se haya requerido tratamiento especial o terapéutico posterior.

En razón de lo expuesto, se ordenará reconocer como indemnización por perjuicios morales al señor LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR, por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2013, la suma de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2 Daño a la salud.

La parte demandante solicitó indemnización por daño a la salud, la Sala encuentra que dicho fundamento ha sido descartada por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual han manifestado que con el hecho de haber prueba de la lesión o daño corporal, psicológico, etc., que haya sufrido la persona, se puede acreditar el reconocimiento por daño a la salud.

En sentencia del (28) de agosto de dos mil catorce (2014), la sala plena del Consejo de Estado, reafirmó¹⁴:

¹³ Folio 89 a 90 cuaderno principal

¹⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

De acuerdo con lo probado en el proceso el interno recibió lesiones registradas en su historia clínica así:¹⁵:

*Interno en sanidad que en riña en el patio 9 le hirieron el antebrazo izquierdo y mano derecha...
Examen físico. MSI: antebrazo heridas suturas en la cara medial con 4 puntos y cara lateral 2 puntos
Tumefacción; tercio superior; laceración muñeca--
Mano derecha cara lateral laceración—
Resto txf
IDX: heridas antebrazo izq y laceraciones
Ex: drenaje ematomas, vendajes --
Continuar: cefalexina y acetaminofén; curaciones; retirar puntos en 8 días.”
(Folio 2 y 120 cuaderno principal)*

Por consiguiente, la Sala encuentra en las pruebas aportadas, que el señor CAICEDO SALAZAR, recibió una herida en el antebrazo izquierdo y mano derecha por lo que debió recibir atención médica; no obstante como ya fue expresado, estas no revistieron de gravedad ni generaron pérdida de la capacidad laboral determinada, por lo que la indemnización a reconocer por daños fisiológicos o daño a la salud será de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la concausa.

El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, por lo cual el deber de indemnizar no desaparece, no obstante ello, habrá lugar a disminuir la reparación en proporción a la participación de la víctima, así:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido¹⁶que el comportamiento de la víctima que habilita al

¹⁵ Folio 2 cuaderno principal

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”¹⁷

El Diccionario de la Real Academia Española DRAE trae la siguiente definición de la riña:

“1. f. Pendencia, cuestión o quimera.

riña tumultuaria

1. f. Der. riña en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una”.

De igual manera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta misma temática ha dicho:

“La Corte tiene establecido que “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. No alcanza a configurarse, por lo tanto, a partir de simples ofensas verbales, sino que se requiere la existencia de un verdadero enfrentamiento físico ente los opositores” (Sent. Cas. Dic. 16/99, M.P. Mejía Escobar Rad. 11.099).

¹⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

Así pues, se verifica con las pruebas allegadas al proceso, la contribución del señor CAICEDO SALAZAR en la causación del daño, relacionada con la participación en la riña en que resultó lesionado, cuando se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán.

El Informe de entrevista administrativa por la Unidad de Policía Judicial del 28 de septiembre de 2013, hora 13:42, reporta¹⁸:

“RELATO

PREGUNTADO: en que patio se encuentra CONTESTO: patio 9 PREGUNTADO: narre en forma cronológica lo que le sucedió a usted el día 28 de septiembre de 2013. CONTESTO: estaba en el patio y se presentó una discusión con un compañero y decidimos darnos chuzo, solo los dos no pasó nada más. PREGUNTADO: cual es nombre o alias de la persona que lo agredió. CONTESTO: JUAN DAVID PEÑA GRACIA TD 11406. PREGUNTADO: el interno que lo agredió a usted también salió lesionado. CONTESTO: si, levemente. PREGUNTADO: sabe con qué elemento fue agredido usted. CONTESTO: no sé. PREGUNTADO: cuantas heridas y en que partes del cuerpo resulto lesionado. CONTESTO: tres heridas leves en el brazo izquierdo y una en la mano derecha dos de esas heridas me cogieron puntos pero fue leve. PREGUNTADO: que elemento o arma tenía usted en el momento de los hechos. CONTESTO: con una punta. PREGUNTADO: fue atendido en el área de sanidad. CONTESTO: si PREGUNTADO: desea usted por intermedio de esta unidad de policía judicial denunciar al interno que le ocasiono las lesiones. CONTESTO: no...” (Subraya la Sala)

En idéntico sentido se reporta la riña en la Anotaciones de la historia clínica de CAPRECOM No. 7933¹⁹.

Siendo así las cosas, el soporte probatorio consignado en el informe de entrevista administrativa por la Unidad de Policía Judicial coincide con las anotaciones de la historia clínica de CAPRECOM, que reportan que el 28 de septiembre de 2013, acaeció una riña en el pabellón No. 9 en la que resultaron lesionados tanto el Interno LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR como el interno JUAN DAVID PEÑA GRACIA.

De lo anteriormente planteado el demandante al participar activamente de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañoso, se aminorara la indemnización reconocida por perjuicios morales y daño a la salud en un 50%.

¹⁸Folio 89 a 90 del Cuaderno principal.

¹⁹Folio 2 del Cuaderno principal.

8. Costas.

En razón a que se revocará la decisión de instancia, se condenará en ambas instancias en costas al INPEC. Se condenará en costas a este extremo de la litis, a pagar por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CPG, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia JPA No. 086 del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** administrativamente responsable de las lesiones del señor **LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR** identificado con CC 1.130.598.629, por las lesiones padecidas al interior del establecimiento carcelario el 28 de septiembre de 2013, por los motivos ya expuestos.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar al señor **LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR** identificado con CC 1.130.598.629, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a tres (03) SMLMV y por daños fisiológicos o daño a la salud igualmente la suma equivalente a tres (03) SMLMV

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00388-01
Demandante: LUIS CARLOS ADOLFO CAICEDO SALAZAR
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO.- Devuélvase al juzgado de origen.

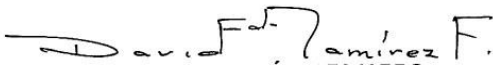
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES